



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(L) SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Causante:	CÉSAR AUGUSTO SABOGAL GUTIÉRREZ
Radicado:	110013110011 2022 00584 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA iniciada con ocasión del causante CÉSAR AUGUSTO SABOGAL GUTIÉRREZ, por intermedio de apoderado por los acreedores del causante señores ROSA EMMA SABOGAL GUTIÉRREZ, HÉCTOR JULIO RINCÓN y la SOCIEDAD SABOGAL SABOGAL Y CIA LTDA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4° del art. 82 ibidem, por lo cual deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Excluir** el numeral 2° del acápite mencionado, al tratarse de una pretensión de naturaleza declarativa diferente a la naturaleza meramente liquidatoria del presente asunto, sin que tampoco sea admisible como pretensión subsidiaria, ante una indebida acumulación de pretensiones.
2. No presentar en debida forma como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien se hizo una relación de activos y pasivos dando un avalúo a cada uno de ellos dentro del escrito de demanda, el mismo no fue presentado como **anexo** de la misma. Bajo este entendido, el apoderado interesado deberá presentar el inventario y avalúo de los bienes como anexo de la demanda; **en el que deberá aclarar cada una de las unas de dinero que el causante tenía en las cuentas bancarias y otros productos financieros en el Banco Davivienda, con los respectivos soportes.**
3. Bajo este mismo sentido, deberá aportar todos los soportes de los bienes inventariados en cabeza del causante, así como el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444, en concordancia con el núm. 6° del art. 489 del CGP, así mismo deberá aportar copia de los avalúos catastrales de los bienes inmuebles inventariados, contexto indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de **suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art. 26 ibidem.**
4. De conformidad con lo señalado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, deberá informar el lugar de notificación y citación de las demás herederas llamadas a juicio, tanto físico como electrónico, como quiera que solamente fueron relacionados las direcciones de notificación de la presunta cónyuge.



5. Deberá aportar copia del registro civil de matrimonio del causante con la señora CAROL JANNETH TRIANA MEDINA, con el fin de acreditar el matrimonio informado, con el fin de acreditar el matrimonio informado, a la luz del art. 489 – 8 del CGP.
6. Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de los herederos llamados a juicio GABRIELA SABOGAL TRIANA, NICOLE ALEJANDRA SABOGAL TRIANA y ÁNGELA NATALIA SABOGAL PINZÓN, el cual coincida el nombre del padre con el del causante con el fin de realizar el reconocimiento solicitado, a la luz del art. 489 – 8 del CGP.
7. Se deberá aportar la documentación con la cual se certifique la calidad de socio del causante en la sociedad SABOGAL SABOGAL Y CIA LTDA, con el fin de establecer la legitimidad por activa de los acreedores que pretenden adelantar el presente juicio de sucesión.
8. Igualmente, deberán aportar los respectivos títulos de sus créditos que pretenden hacer valer en el presente juicio, de conformidad con el núm. 7° del art. 489 del CGP.
9. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de herederos llamados a juicio (Ley 2213 de 2022).
10. De conformidad con la aclaración anteriormente requerida, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a los herederos llamados a juicio, contra quien se pretende adelantar el trámite liquidatorio.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA iniciada con ocasión del causante CÉSAR AUGUSTO SABOGAL GUTIÉRREZ, por intermedio de apoderado por los acreedores del causante señores ROSA EMMA SABOGAL GUTIÉRREZ, HÉCTOR JULIO RINCÓN y la SOCIEDAD SABOGAL SABOGAL Y CIA LTDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 5 de diciembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 57*

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA